



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUETIO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso no se ha notificado el demandado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 318

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD 76001311001020230037300

OBJETO:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante, señora YEIMI ALEJANDRA CHOCUE no ha presentado la respectiva constancia de envió y entrega de la comunicación para la notificación del demandado JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO, cotejada y sellada, conforme el artículo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, ello atendiendo que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 ibídem se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría para lo pertinente.

Dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUETIO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Aplicada la norma anterior al caso de estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte interesada, quien debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 1810 del 23 de agosto del 2023.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si se han decretado y se archivarán las diligencias.

Esta providencia se notificará por estado y se comunicará a la parte responsable de la carga o actuación a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aportar la respectiva constancia de envío y entrega de la comunicación para la notificación del demandado como lo dispone el artículo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUETIO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, para así continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1139ca68755bbf1540bba3dfacad1974e01dfc4ba9463f7b41f3af7b7022ede**

Documento generado en 21/02/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>